

comparativo, que arrojaría, sin duda, resultados muy reveladores, entre el derecho beamés y los diferentes derechos hispánicos (navarro, aragonés y catalán, fundamentalmente), por lo que será suficiente señalar aquí, como botón de muestra, la evidente relación que existe entre algunos artículos del Fuero de Oleron y algunos preceptos del más antiguo Fuero de Jaca, sin que ello signifique afirmar que el segundo sea fuente inequívoca del primero (vid pág 88 y nota 124; pág 110 y nota 5) o la presencia en el derecho beamés del plazo de año y día para el ejercicio del retracto familiar, como ocurre en algunos textos aragoneses y navarros (vid pág 122 y nota 32). Debe advertirse, sin embargo, que tanto por las instituciones recogidas y las soluciones adoptadas como por los textos jurídicos citados o tenidos como modelo, *Les Fors Anciens de Béarn* presentan un grado de Recepción que no presentan la mayoría de los fueros hispánicos si exceptuamos, por tardías, algunas redacciones de *costums* catalanas

En fin, debemos terminar dejando constancia de que la pretensión de los editores de ofrecer un mejor texto de los fueros que posibilite a los historiadores la resolución de problemas que todavía no tienen respuesta (pág. 130) ha sido, a juzgar por la seriedad de los criterios adoptados en la edición y a juzgar por la calidad de la misma, cubierta con creces. Por ello, al tiempo que expresamos nuestra felicitación a los autores nos reiteramos en las palabras iniciales estamos ante una obra modélica como trabajo de edición de fuentes y ante una importante aportación para entender la formación de los derechos pirenaicos, a uno y otro lado de la cordillera

F. L. PACHECO

PAREDES, Javier: *La organización de la justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Editorial Cívitas, S. A., Madrid, 1991.

I. La historia preocupada por los hombres que en su día se ocuparon en lo que, imprecisamente, podríamos definir como administración de justicia resulta, sin lugar a dudas, una historia que interesa, un tema estelar que, en el caso de la monografía de Paredes, se podría inscribir por el período cronológico del que da cuenta en una reflexión que afecta tanto a la creación de estructuras constitucionales como a la transformación de la función de los juristas producida por el acontecimiento revolucionario.

Cierto es que, como el propio autor indica, pocas investigaciones hay que le precedan, «que el poder judicial ha sido el gran olvidado» (pág 17) y que, en definitiva, otros han sido los intereses de la/las historia/s interesadas en el ochocientos español. No obstante, si bien puede suscribirse esta opinión aceptando que faltan herramientas, no puede decirse lo mismo respecto de la existencia de un marco válido para la reflexión. No puede haber duda de que este espacio se ha construido desde lo que, si dividimos académicamente, llamaríamos Historia del Derecho, y si especificamos atendiendo a los objetos que interesan a tal reflexión, podríamos incardinar, como arriba se ha señalado, tanto en la famosa

temática grossiana de la expropiación decimonónica del jurista como en cualquiera de las reflexiones que afectan a la problemática constitucional de la revolución —de la nuestra y de las vecinas—, sin olvidamos de las perspectivas que desde planteamientos sociológicos se están desarrollando en Europa. Resta hacer una advertencia para identificar ese marco al que me estoy refiriendo: esta opinión no es subsumible en el reconocimiento que el autor hace respecto del interés de los juristas, que aventaja al de los historiadores, en la investigación de la historia del poder judicial (pág. 17). Como siempre, se trata del cómo y no del quién, y, vaya por delante la opinión, no creo que a Paredes le haya interesado el o los cómo de otra que no sea la más tradicional historia ¿política? realizada sobre el XIX español.

II Mas no nos apresuremos con las calificaciones y vayamos por partes. La primera cuestión que interesa al análisis de la obra de Javier Paredes debe ceñirse, sin duda, al comentario de lo más visible: título e intenciones, expresadas estas últimas en un primer epígrafe, son los objetos primeros del comentario de esta monografía. La lectura del título arroja una inmediata impresión: el autor es ambicioso, ya que ha pretendido desbrozar un, sin duda alguna, intrincado camino, el que conduce a lo largo del siglo a definir en 1870 la carrera judicial. Antes de esta fecha hablamos de «organización de la justicia en la España liberal», resultando todos sus acontecimientos orígenes respecto de aquélla. Estos «orígenes» se tratan —esta vez y utilizamos las intenciones— desde la perspectiva de la construcción de un «biografía colectiva» de los que fueron miembros de la mencionada organización, perspectiva que asume como objetivo la construcción de una historia social del poder (pág. 19). Una biografía colectiva que el autor había previamente emprendido al hacer historias particularizadas y que, según José Gabaldón, autor del prólogo, le condujeron a ampliar horizontes (pág. 4).

Resultaría insensato expresar reproche alguno respecto de tal planteamiento, ya que indudable resulta que el historiador del XIX español no debe dejarse atrapar ni engañar por las solemnes declaraciones de principios contenidas en las normas, por mucho que éstas ya lo sean en período constitucional y que, conocer «la base económica, social, cultural, religiosa, etc., de los individuos que han integrado una institución determinada» (pág. 19) resulta de gran interés para cualquier reflexión que intente respecto de la construcción del Estado constitucional. Ahora bien, la declaración de intenciones no se corresponde en la obra de Paredes con el resultado. Este no resulta en absoluto una biografía colectiva de jueces y magistrados, sino, en todo caso, una valoración, que tampoco biografía, de la labor de los que fueron ministros de Justicia en el período que le ocupa.

Cierto es que la obra se presenta como fruto primero de una investigación más ambiciosa (pág. 18), pero en todo caso, no resulta conveniente el calificar los primeros resultados con lo que debiera servir para los últimos. Por otro lado, y entrando en lo que podrán ser éstos, a un lector interesado le agradaría conocer más detalles del proyecto global de esa, repetimos, «biografía colectiva» que avala la publicación de los primeros logros, como por ejemplo los que afectan al conocimiento que afirma Paredes tener de «los nombres y los destinos de todos los magistrados españoles entre 1834 y 1870» (pág. 19). La desaparición central de los Registros de plazas, la poca fiabilidad de las Guías de Forasteros y la falta

de catalogación del fondo de los expedientes personales de jueces y Magistrados del siglo XIX, repartido entre el AHN y el Archivo del Ministerio de Justicia, sin entrar en la dificultosa comprensión de un sistema que admite jueces comisionados hasta muy tarde, hacen verdaderamente interesante el conocer el método por el cual Javier Paredes ha conseguido hacer acopio y pulir una información de tan difícil localización y manejo

Pero, en definitiva, y volviendo a los objetivos/hipótesis, de lo que tratan Javier Paredes y los que con él trabajan es de «probar con hechos si el poder judicial, realmente, fue independiente en los comienzos del establecimiento de la separación de poderes, y en definitiva, si se hicieron realidad o no los deseos de los primeros liberales españoles de erradicar la tiranía» (pág. 19) Para ello, este primer libro intenta alcanzar tres objetivos: el ya mencionado de adelantar información, el proporcionar una guía y, en definitiva, provocar un debate intelectual para el mejor conocimiento de nuestra historia contemporánea (pág. 18) En una parte del debate, por más que ésta pequeña sea, estamos y desde ahí podemos entrar en la valoración de la información adelantada

III La monografía de Paredes, olvidándonos por ahora de los anexos que ocupan las dos terceras partes de la obra, consta de siete epígrafes que abarcan desde la quiebra del Antiguo Régimen hasta lo que él denomina «fracaso del sistema isabelino» en las puertas de la Gloriosa En definitiva, reinado con Regencia incluida de Isabel II dividido por los conocidos y clásicos acontecimientos políticos que determinaron el reparto de juego entre las familias liberales De esta cronología se sirve para hacer un análisis del aparato de justicia en el que no incluye problemática alguna constitucional No sorprende por ello la inexistencia de una utilización sistemática del *Diario de Sesiones*, aun cuando ésta se redujera a las discusiones circunscritas a los textos constitucionales Porque, si lo que preocupa a Paredes es la división de poderes, principio que obsesivamente localiza en la obra del parlamentario Montesquieu como única alternativa a la «tiranía», resulta lógico pensar que se requiere del análisis de más referentes para dibujar el cuadro del clásico principio, sobre todo en un modelo como el español decimonónico en el que la construcción de una centralidad administrativa se afirmó como modelo constitucional en detrimento de una reflexión más generosa respecto de las libertades En definitiva, el/los marcos constitucionales, aun entendidos en su sentido débil de planificaciones o alternativas para la construcción del aparato estatal, sin hablar ya de derechos, no han interesado a Paredes, que se limita a lo largo de toda su obra a denunciar las intromisiones de las diferentes cúpulas de la organización administrativa encargada de lo judicial en la selección personal de los miembros del apartado de justicia, identificando en exclusiva tal actividad como quiebra del principio de independencia

La tesis central que sostiene esa continuada denuncia se apoya en el siguiente presupuesto la politización existente en las épocas liberales del reinado de Fernando VII afectaron a la estabilidad de la justicia (pág. 27), estableciendo un modelo que fue creado y mantenido fundamentalmente por exaltados primero y progresistas después, contagiando finalmente, aunque en menor medida, a los miembros de la familia moderada. Así pues, la vinculación de los jueces o aspirantes a jueces con una determinada ideología política se construyó en las épocas gaditanas

como elemento fundamental de la selección del juez y de su mantenimiento como tal. No resulta difícil suscribir esta opinión, aun cuando el desinterés de Paredes por otras cuestiones le lleve a no comprender, ya que no le gustan, las razones que condujeron fundamentalmente a los hombres del Trienio a intentar una selección de los miembros de la administración de justicia. Un ligero estudio de los expedientes personales de los miembros de la judicatura en los años 1825 y 1826, objeto creó de la investigación a más largo plazo de Paredes, demuestra lo siguiente: que los que en esos años consiguieron o recuperaron cargos, consideraron como elemento fundamental alrededor del cual elaboraron su relación de méritos el haberse resistido a utilizar la normativa constitucional en la resolución de conflictos. El drama del solitario legislativo constitucional se hace obvio en la lectura de los expedientes del segundo reinado postconstitucional de un Fernando VII que elevó a norma la vinculación necesaria de los aspirantes a cargos judiciales con la «defensa probada del Altar y el Trono». Pero no se trata aquí de demostrar quién fue «más culpable» en las purgas de jueces, magistrados, corregidores, oidores o alcaldes del crimen, sino de afirmar que no es función del historiador traspasar una suerte de denuncia pretendidamente intemporal a los orígenes del liberalismo, sino el comprender lo que de nuevo y viejo tuvo la administración de justicia en un momento en que, rechazadas otras alternativas como la de elección del juez, se sentaron las bases del mantenimiento de prácticas judiciales y de la jerarquización administrativa del aparato de justicia.

No obstante, resulta comprensible la postura crítica de Paredes ante las primeras manifestaciones del liberalismo si atendemos cuál debió ser, a juicio de aquél, la política a seguir en la construcción, aunque fuera imaginada, del Estado constitucional. Citando a Agúndez, suscribe la opinión siguiente. «La institución judicial, en la manera como venía regulada en la NoR, no necesitaba de grandes reformas» (pág. 25). Al pudor necesario que debiera impedir al historiador aconsejar retrospectivamente se le añade la dificultad de utilizar la NoR como guía de lo existente en 1805, sobre todo cuando investigaciones ya realizadas o grandes proyectos en curso amenazan con explicar, desde diferentes posiciones, la criticada ya en su nacimiento NoR en lo que se refiere a los oficios de justicia.

Pero, en definitiva, Javier Paredes, de profesión historiador, asume un compromiso que especifica en su obra: éste no es otro que el descubrir y revelar traiciones, las cometidas a lo largo del siglo respecto del liberalismo, poner «nombre y apellidos correspondientes» a todos aquellos, sobre todo progresistas, que introdujeron en el «liberalismo posterior el más antitético y perverso de los elementos de la más pura tradición liberal» (págs. 52 y 53). Esta tradición, en lo que afecta a la administración de justicia, se concreta en la «doctrina de Montesquieu» (pág. 45), y su conculcación, en el más absoluto de los totalitarismos, representado, por ejemplo, en la década de los treinta por el ministro Gómez Becerra (pág. 44), digno correligionario del «dictador Mendizábal» (pág. 47).

Resulta ya innecesario seguir con los entrecomillados. La obra de Javier Paredes es un conjunto de opiniones respecto de políticos decimonónicos que no alcanza ni al análisis del aparato de justicia, ni siquiera a las políticas de partidos respecto de éste último. Opiniones que, por regla general, no están documentadas, como por ejemplo la que le merece la instalación de la Junta para el Arreglo de

los Tribunales y su labor, elemento que le sirve para calificar la gestión de José Landero como una de las peores de los gobiernos progresistas, que terminó por convertir a los jueces en agentes de la policía política (pág. 53). Pues bien, se desconoce la suerte de la documentación que fue tramitada en su día por la Junta, se desconocen, por lo tanto, sus criterios y sus resultados, localizables sólo en parte después de una explotación sistemática de los expedientes personales que incluyen documentación procedente de la mencionada Junta. No obstante, la importancia que Javier Paredes concede a esa fuente de documentación sólo se circunscribe a la mera constatación de su existencia, no extendiéndose en absoluto en un análisis de la misma que le hubiera conducido, por lo menos de forma más convincente, a apoyar sus juicios políticos. Juicios políticos que, sin documentación y basados en la utilización de dogmas que no analiza teóricamente, se convierten en meras opiniones que le conducen incluso a valorar el régimen moderado como la consolidación del régimen liberal, pero no sólo en sus estructuras, sino en sus principios. Así, Paredes afirma que, en la década de los cuarenta el objetivo que se concreta en la búsqueda de la libertad podía considerarse alcanzado (pág. 119), a pesar de constatar la escasa participación política sobre la cual el régimen moderado se articuló.

En definitiva, problematiza poco Paredes las cuestiones teóricas y además no le acompaña el oficio del historiador positivista, incluso del nuevo, ese que deja de cegarse con el análisis de la norma y pasa a contabilizar situaciones más reales. Porque ¿qué quiso decir Montesquieu cuando alabó el modelo inglés de la separación de poderes desde otro corporativo?, porque ¿qué fue lo que comprendieron los revolucionarios americanos y franceses respecto de tal principio?, porque ¿para qué sirve hablar de división de poderes si no hablamos de derechos?, porque ¿qué es hoy y cómo comprendemos la inteligencia de lo que fue la problemática de la independencia del juez? Respecto de todo ello no basta denunciar purgas, no basta avalar el mantenimiento en el oficio de un conjunto de corregidores, alcaldes mayores, jueces de señorío y miembros de Audiencias y Consejos como presupuesto cronológico primera para afirmar la consolidación e independencia del poder judicial, no basta, en definitiva, no dotar de contenidos dogmas ilustrados que tuvieron en su origen el simple valor de ideas, por mucho que después se utilizasen para construir realidades correspondientes en otros contextos. No se puede construir con denuncias así comprendidas una arqueología del Estado constitucional que nos ayude a comprender el nuestro. Como mucho, se afirman ideologías, que si bien no son ni cuestión desdeñable ni deben dejar de formar parte del oficio del historiador, requieren de más herramientas para convencer a quienes no las comparten.

Y estas herramientas, que no son otra cosa que la tradicional utilización generosa de fuentes y bibliografía, son muy escasas en la obra de Javier Paredes. Por ello no aborda una temática que debiera corresponder, a mi modo de ver, con el ambicioso título. Dejando a un lado la problemática política, ¿qué sabemos después de la lectura de esta monografía sobre la formación de los jueces?, ¿con qué conocimientos y desde qué paradigma solucionaron conflictos en épocas tan revueltas? —sobre todo cuando el legal se estaba imponiendo también políticamente—, ¿cuáles fueron los presupuestos que convirtieron al juez y al magistrado

en funcionario de un nuevo orden jurídico?, ¿puede conocer el lector algo que le ayude a comprender, si hubo, los nuevos mecanismos de responsabilidad del juez?, ¿algo sobre el desmantelamiento de las jurisdicciones señoriales y la integración de sus justicias en el aparato estatal?, ¿algo sobre la problemática de las instancias inferiores, o mejor, de los mundos sin derecho de naturaleza legal, esos mundos en los que habitaron árbitros, conciliadores, hombres buenos y, por qué no, alcaldes constitucionales, en definitiva, no juristas? La lista resulta interminable y no puede convertirse en un negativo que sirva para la elaboración de una crítica de lo inexistente

No obstante, la elección y delimitación del objeto de investigación es la primera tarea del historiador, y, en mi opinión, no ha sido afortunada la de Paredes, ya que se ha contentado con la comentada denuncia de los traidores de un liberalismo que, no analizados ni expuestos sus presupuestos, valora como doctrina, como fe. El elemento central de aquél en lo que respecta a la administración de justicia es la independencia del juez, pero, de nuevo falta la reflexión: independencia respecto de qué, ¿del famoso aforismo ilustrado de la sujeción del juez a las normas?, ¿del sometimiento a la cultura constitucional?, ¿de la propia articulación jerárquica del aparato de justicia?, ¿de los pueblos y las gentes que también, a lo largo del siglo, expulsaron del territorio a ministros no queridos? Resulta demasiado fácil hablar de independencia respecto de los demás poderes, sobre todo cuando no se analizan ni las reglas y prácticas utilizadas en la selección y promoción del juez —que van desde la presentación de ternas en la Cámara al nombramiento por las Audiencias de jueces en comisión, desde el nombramiento real a propuesta del Consejo de Estado a la construcción de carreras desde promotorías fiscales a golpe de interesantísimas relaciones de méritos— ni los mecanismos mediante los cuales poco a poco se van articulando nuevas vías para exigir la responsabilidad del juez. No puede olvidarse respecto de esta última cuestión que responsabilidades se podían pedir por inaplicación de las normas y que, desdeñado el viejo sistema, el nuevo no se construyó de golpe. Sin el análisis de todo ello, no convence hablar de independencia en lo concreto, y sin marco general, que debería ser el constitucional, tampoco de principios.

En definitiva, la constatación de la existencia de masas de cesantes a lo largo del siglo XIX resulta una cuestión conocida, tan conocida que incluso puede extraerse de la literatura decimonónica. Lo mismo ocurre respecto de la inestabilidad política, y parecía ya haberse pasado el tiempo de los historiadores que, defendiendo el orden como único valor político aceptable, se sentían en la necesidad de juzgar a los revolucionarios por provocar convulsiones (p. e., págs. 53 y 86). Un tiempo en el que, predicar el respeto a la legalidad no pasaba por una comprensión sin ataduras de la misma, un tiempo en el que, en lugar de analizar la constitución de las cosas, se retrotraían principios y valores utilizándolos para calificar aquella constitución. Y parecía que el tiempo había pasado porque tampoco cabían en nuestra época, sin discusión, esos principios y valores, pero la obra de Javier Paredes demuestra lo contrario, que todavía convivimos en el mismo espacio concepciones tan distintas que casi impiden ese diálogo que, razonablemente, Paredes sugiere en su presentación

IV. Resta hablar de los anexos que Paredes incorpora después de su estudio

y que contienen disposiciones referidas a la carrera judicial publicadas en el período objeto de investigación. De nuevo el autor es ambicioso, ya que afirma haber recogido «todas» ellas (pág. 21). Ciertamente es que cualquier publicación de textos resulta siempre de utilidad y que los usuarios de la Colección Legislativa siempre agradecen herramientas que faciliten la farragosa tarea de la selección, por lo que la tarea de Paredes puede contribuir, sin lugar a duda, a una divulgación que aproveche a los que no tienen aspiraciones exhaustivas. No obstante, también la selección de Paredes requiere de comentario, un comentario que arranque de su propia afirmación.

De una primera lectura rápida de la relación de disposiciones que sirve de índice respecto de las publicadas el lector especializado advierte carencias sorprendentes, como por ejemplo la del Decreto de 4 de noviembre de 1838 en el que se «Dictan reglas sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria», núcleo de las competencias del Tribunal Supremo y primera regulación por la que nuestro país entra en la problemática de la casación. A Javier Paredes no le ha parecido que esta fundamental norma para el aparato de justicia tenga nada que ver con la carrera judicial; no obstante, sí que recoge otro texto publicado el mismo 4 de noviembre, un Real Decreto que establece «ciertas reglas para la administración de justicia» por el que se modifican algunos artículos del Reglamento provisional para la administración de justicia. Sorprende también a primera vista el desinterés de Paredes por el famosísimo Decreto de 6 de diciembre de 1868, por el cual se suprimieron los fueros especiales, en el cual se sentó el principio de la unidad de fuero elevado posteriormente a rango constitucional.

Si de un leve análisis podemos localizar carencias significativas como las comentadas, un estudio más en profundidad demuestra que la selección de Paredes no es en absoluto exhaustiva, sino solamente eso, una selección. Así pues, y si tomamos como ejemplo el primer año objeto de investigación, 1834, vemos cómo a Paredes no le interesan temas que problematizan su tan querida división de poderes (R. D. 20-4-1834. Expediendo dos RR. OO. sobre arreglo del Supremo Tribunal de Hacienda. R. D. 5-9-1834. Previendo que los alcaldes ordinarios cesen en el uso de la jurisdicción contenciosa), que documentan una cierta suerte de reconciliación con los también depurados durante el reinado de Fernando VII (R. D. 20-4-1834. Ampliando el Real Decreto de Amnistía y derogando las excepciones que contiene. R. D. 31-3-1834. Señalando el abono del tiempo a los empleados de la época constitucional. R. D. 30-12-1834. Rehabilitando los empleos, honores y distinciones concedidos desde el 7 de marzo de 1820 hasta el 30 de septiembre de 1823), que explican ciertos matices de un compliado tránsito (R. D. 21-3-1834. Mandando que no se dé curso a las instancias sobre negocios que penden en los tribunales) o que, finalmente, van a sentar las bases de un plano difícil de alterar (R. D. 21-4-1834. Subdivisión de los partidos judiciales). Pero ni siquiera el recordar estos olvidos completa la selección, ya que una multitud de pequeños temas, quizá también de interés, no pueden ocultarse si se aspira a la plenitud (p. e., R. D. 19-8-1834. Permitiendo que todos los que entren a ejercer el poder judicial puedan satisfacer la media Annata en cuatro años. R. D. 24-3-1834. Limitando las facultades del Corregidor de Madrid y señalando su dotación, etc.).

En definitiva, creo que puede afirmarse que cualquier selección requiere una explicación de cuál o cuáles han sido los criterios utilizados para realizarla, criterios que no difieren de los presupuestos metodológicos de los que se parte para realizar cualquier investigación. Creo que, demostrada la incomplicidad, resta finalmente un último comentario que enlaza la valoración de los anexos con el texto que les precede. Desvincular el estudio de la organización de la administración de justicia del complejo constitucional y jurídico, hundiéndolo en la narración política y confundiendo esta última con cuestiones tan trabajosas como la realización de una verdadera historia social del poder (pág. 19) no arroja resultados brillantes, no sirviendo ni siquiera las selecciones de textos que son médula importante de la obra, ya que puede parecer que es el capricho y el arbitrio los que han aconsejado a la hora de realizar la selección. No obstante, debemos recordar el valor de primicia que la monografía de Javier Paredes tiene, pudiéndose esperar que de la explotación de fondos documentales tan importantes como los que trabaja se extraigan argumentos que documenten con más firmeza sus primeras afirmaciones.

MARTA LORENTE

TURULL RUBINAT, Max: *La configuració jurídica del municipi baix medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Barcelona, 1990 (Fundació Noguera), 684 pág.

El profesor Turull, de la Facultad de Derecho barcelonesa, nos ofrece en el presente libro, reelaboración de la parte central de sus tesis de doctorado, un acabado estudio de la formación y funcionamiento de la municipalidad cerverina en la época medieval. En realidad esta obra representa cierta culminación de estudios anteriores sobre el municipio de su ciudad natal, fruto de una fecunda actividad investigadora en los Archivos de la misma, y entre ellos es justo registrar su antecedente más inmediato *El régimen municipal de Paeria Cervera, 1331-1333. Dinámica social y política* (Lleida, 1980). En este trabajo, su tesis de Licenciatura, se advierten ya unos rasgos definidos de su labor, como el riguroso despliegue metodológico con que lo acometía y su preocupación por trascender la atención a los aspectos institucionales para detectar la dinámica que empujaba el desarrollo de la administración local.

En la obra que nos ocupa al presente, se mantienen estas notas y se amplifican formal y materialmente. Lo que entonces constituía un tanteo, serio y profundo, pero reducido a un limitado ámbito temporal —aunque decisivo— de la historia municipal de Cervera se ha convertido ahora en una cumplida comprensión del conjunto de la misma. De una parte, en cuanto contempla el desarrollo del régimen comunal de la ciudad, desde sus orígenes a fines del siglo XII —en la fase de *confratria* o *consulado* que pudiéramos llamar pre-municipal— hasta virtualmente el final del medioevo, con una situación ya consolidada; de otra, porque proyecta sus desvelos a los diversos aspectos orgánicos y funcionales, incluida la ya estudiada dinámica social y política.